



- I. **Nombre del área que clasifica:** Oficina de Representación de la SEMARNAT en Chiapas.
- II. **Identificación del documento del que se elabora la versión pública:** resolución de la de manifestación de impacto ambiental ingresada con número de bitácora **07/MP-0081/12/21**
- III. **Partes o secciones clasificadas, así como las páginas que la conforman:** Partes correspondientes a: Domicilio particular, teléfono y correo electrónico de particulares.
- IV. **Fundamento Legal, indicando el nombre del ordenamiento, el o los artículos, fracción(es), párrafo(s) con bases en los cuales se sustente la clasificación; así como las razones o circunstancias que motivaron la misma:** La clasificación de la información confidencial se realiza con fundamento en los artículos 113 Fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 115 primer párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; razones y circunstancias que motivaron a la misma: Por tratarse de datos personales concernientes a una persona física identificada e identificable.
- V. **Firma del titular del área:**
Lic. Aquiles Espinosa García. - Titular de la Oficina de Representación en Chiapas

- VI. **Fecha, número e hipervínculo al acta de la sesión de Comité donde se aprobó la versión pública:**

Versión pública aprobada en la sesión celebrada el **11 de julio del 2025**, número del acta de sesión de Comité: Mediante la resolución contenida en el: **ACTA_15_2025_SIPOT_2T_2025_ART 67_FVI**

Disponible para su consulta en:

http://dsiappsdev.semarnat.gob.mx/inai/XXXVII/2025/SIPOT/ACTA_15_2025_SIPOT_2T_2025_ART6_7_FVI.pdf





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



OFICINA DE REPRESENTACIÓN (DELEGACIÓN FEDERAL) DE LA SEMARNAT EN EL ESTADO DE CHIAPAS

RESOLUCIÓN: 127DF/SGPA/UARRN/DIRA/1749/2022
EXPEDIENTE: 127.24S.711.1-20/2021

En la ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a los once días del mes de julio del dos mil veintidós. **Visto** para resolver el escrito de fecha nueve de diciembre del dos mil veintiuno, recibido en esta Delegación Federal el dieciséis del mismo mes y año, mediante el cual la **Sociedad Cooperativa de Producción Pesquera Archipiélago de Bienes y Servicios S. de R.L. de C.V.**, en lo sucesivo **“El Promovente”**, a través del C. Rigoberto Campero Aquino, en su carácter de Presidente del Consejo de Administración, solicitó la Recepción, Evaluación y Resolución de la Manifestación de Impacto Ambiental modalidad Particular (MIA-P) sin Actividad Altamente Riesgosa, para el Proyecto denominado **“Construcción de Bordería Rústica y Canales Internos Perimetral en el Ejido El Palmarcito”**, a desarrollarse en el municipio de Pijijiapan, Chiapas; en lo sucesivo **“El proyecto”**, mismo que quedó registrado con la clave de proyecto **07CH2021HD043** y Bitácora **07/MP-0081/12/21**, con domicilio autorizado para oír y/o recibir notificaciones en: Domicilio Conocido Ejido El Palmarcito, municipio de Pijijiapan, Chiapas; Cel. [REDACTED] Correo: [REDACTED] con la persona autorizada para oír y/o recibir notificaciones: C. Verónica Hernández Bastar; se emite la presente Resolución en los términos siguientes:

RESULTANDO:

PRIMERO.- Que el dieciséis de diciembre del dos mil veintiuno, ingresó en esta Delegación Federal, la Manifestación de Impacto Ambiental modalidad Particular de **“El Proyecto”**, registrado en el Sistema Nacional de Trámites (SINAT) con bitácora: 07/MP-0081/12/21 y clave de Proyecto 07CH2021HD043.

SEGUNDO.- Mediante escrito de fecha cuatro de enero del dos mil veintidós y recibido en esta Delegación Federal el cinco del mismo mes y año, se presentó la publicación del extracto de **“El Proyecto”** en comentario, en el periódico de amplia circulación **“Cuarto Poder”**, página B3, de fecha diecisiete de diciembre del dos mil veintiuno, para el procedimiento de Consulta Pública.

TERCERO.- El seis de enero del dos mil veintidós, la SEMARNAT publicó a través de la Separata DGIRA/01/2022 de su Gaceta Ecológica No. 22 y en la página electrónica de su portal www.gob.mx/semarnat, el listado del ingreso de proyectos sometidos al Procedimiento de Evaluación en Impacto Ambiental (PEIA) durante el período comprendido del dieciséis de diciembre del dos mil veintiuno al cinco de enero del dos mil veintidós, dentro de los cuales se incluyó la solicitud en comentario.





RESOLUCIÓN: 127DF/SGPA/UARRN/DIRA/1749/2022

EXPEDIENTE: 127.24S.711.1-20/2021

CUARTO.- Que el doce de enero del dos mil veintidós, se integró el expediente de **"El Proyecto"**, mismo que se puso a disposición del público, en el Espacio de Contacto Ciudadano (ECC) de esta Delegación Federal, sita en 5ª. Poniente Norte número 1207, Colonia Barrio Niño de Atocha, Código Postal 29037, Tuxtla Gutiérrez, Chiapas.

QUINTO.- Con oficio 127DF/SGPA/UARRN/DSFS/0135/2022 de fecha diecinueve de enero de dos mil veintidós, se solicitó Opinión Técnica a la Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas (CONANP) Dirección Regional Frontera Sur, Istmo y Pacífico Sur.

SEXTO.- Con oficio 127DF/SGPA/UGA/ DSFS/0136/2022 de fecha diecinueve de enero de dos mil veintidós, se solicitó información a la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente (PROFEPA).

SÉPTIMO.- Con oficio 127DF/SGPA/UARRN/DSFS/0137/2022 de fecha diecinueve de enero de dos mil veintidós, se solicitó Opinión Técnica al H. Ayuntamiento Municipal de Pijijiapan, Chiapas.

OCTAVO.- Con oficio 127DF/SGPA/UARRN/DSFS/0138/2022 de fecha diecinueve de enero de dos mil veintidós, se solicitó Opinión Técnica a la Comisión Nacional de Acuacultura y Pesca (CONAPESCA).

NOVENO.- Con oficio 127DF/SGPA/UARRN/DSFS/0139/2022 de fecha diecinueve de enero de dos mil veintidós, se solicitó Opinión Técnica al Instituto Nacional de Pesca (INAPESCA).

DÉCIMO.- Con oficio F00. DRFSSIPS/OTA/006/2022 de fecha primero de marzo del dos mil veintidós, recibido por esta Delegación Federal a través del correo electrónico oficial el dos del mismo mes y año, la Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas (CONANP) Dirección Regional Frontera Sur, Istmo y Pacífico Sur, emitió la opinión técnica solicitada.

DÉCIMO PRIMERO.- Mediante Acuerdo 127DF/SGPA/UARRN/DIRA/0609/2022 de fecha siete de marzo del dos mil veintidós, notificado el dieciséis del mismo mes y año, se requirió Ampliación de Información.





RESOLUCIÓN: 127DF/SGPA/UARRN/DIRA/1749/2022
EXPEDIENTE: 127.24S.711.1-20/2021

DÉCIMO SEGUNDO.- Con oficio RJL/INAPESCA/DIA/00191/2022 de fecha nueve de marzo del dos mil veintidós, recibido en esta Delegación Federal de manera electrónica el dieciocho del mismo mes y año, el Instituto Nacional de Pesca (INAPESCA), emitió la opinión técnica solicitada.

DÉCIMO TERCERO.- Mediante Acuerdo 127DF/SGPA/UGA/DIRA/0803/2022 de fecha veinticuatro de marzo del dos mil veintidós, notificado el cinco de abril del mismo año, se hizo del conocimiento la opinión técnica emitida por el INAPESCA para que manifestará lo que a su derecho convenía.

DÉCIMO CUARTO.- Con escrito de fecha once de mayo del dos mil veintidós, recibido en esta Delegación Federal el doce del mismo mes y año, solicitó prórroga para emitir respuesta al Acuerdo de Ampliación de Información 127DF/SGPA/UARRN/DIRA/0609/2022.

DÉCIMO QUINTO.- Mediante Acuerdo 127DF/SGPA/UARRN/DIRA/1291/2022 de fecha doce de mayo del dos mil veintidós, notificado el veinticuatro del mismo mes y año, se autorizó la prórroga solicitada.

DÉCIMO SEXTO.- Mediante escrito de fecha diez de mayo del dos mil veintidós y recibido por esta Delegación Federal el nueve de junio del mismo año, ingresó la respuesta al Acuerdo de Ampliación de Información 127DF/SGPA/UARRN/DIRA/0609/2022.

No habiendo ninguna diligencia o medio de convicción pendiente que desahogar, se emite la presente determinación que conforme a derecho corresponde:

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- La suscrita **Biól. Guadalupe De La Cruz Guillén**, Subdelegada de Gestión para la Protección Ambiental y Recursos Naturales, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 5, fracción XIV; 39, 40 y 84 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en suplencia por ausencia definitiva del Titular de la Oficina de Representación de la SEMARNAT en el Estado de Chiapas, previa designación, es competente por materia, territorio y grado, para sustanciar el presente procedimiento, proveyendo conforme a derecho, emitiendo los acuerdos y resoluciones que correspondan, de conformidad con lo dispuesto en





RESOLUCIÓN: 127DF/SGPA/UARRN/DIRA/1749/2022

EXPEDIENTE: 127.24S.711.1-20/2021

los artículos 4 párrafo quinto, 8, 14 párrafo primero, 16 párrafo segundo y 27 párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 14, 16, 17 Bis, 18, 26 y 32 Bis fracciones I, III, IV, V, XXXIX y XLII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; artículos 4, 5, fracciones I y X, 15 fracciones II, IV, XI y XII, 28 primer párrafo y fracciones I, VII, X, XI y XII, 30, primer y segundo párrafo, 34 párrafo primero y fracción I, 35, 35 BIS y 176 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente (LGEEPA); artículos 2, 3 fracción XII, XIII, XIV y XVII, 4 fracciones I y VII, 5 primer párrafo, incisos A) fracción X, O) fracción I, R) fracción II y S), 9 primer párrafo; 10 fracción II, 11 último párrafo, 12, 17, 21, 22, 24, 26, 27, 37, 38, 44, 45 primer párrafo y fracción II, 46, 47, 48, 49, 50, 55, 56, 57, 58, 59 y 61 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental (REIA); en concordancia con el artículo 19 fracción XXV, 38, 39 y 40 fracciones IX inciso c), XIX, XXXII y XXXIX del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT), Última reforma publicada en el DOF el 31 de octubre de 2014 y 420 Quater fracciones II, IV y V del Código Penal Federal, de aplicación supletoria a la materia administrativa, en relación con lo dispuesto por el artículo 2 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Conforme a lo anterior, esta autoridad evaluó el impacto ambiental derivado de la ejecución de **"El Proyecto"** bajo la consideración que debe sujetarse a las disposiciones previstas en los preceptos invocados, para dar cumplimiento a lo establecido en los artículos: 4, párrafo quinto, 25, párrafo sexto, y 27, párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que se refieren al derecho que tiene toda persona a un ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar; bajo los criterios de equidad social y productiva, procurando el beneficio general en el uso de los recursos productivos, cuidando su conservación y el ambiente; sujetando las actividades productivas al cumplimiento de las disposiciones que se han emitido para regular, en beneficio social, el aprovechamiento de los elementos naturales susceptibles de apropiación, con objeto de cuidar su conservación, el desarrollo equilibrado del país y el mejoramiento de las condiciones de vida, en todo lo que se refiere a la preservación y restauración del equilibrio ecológico, para evitar la destrucción de los elementos naturales y los daños que la propiedad pueda sufrir en perjuicio de la sociedad.





**RESOLUCIÓN: 127DF/SGPA/UARRN/DIRA/1749/2022
EXPEDIENTE: 127.24S.711.1-20/2021**

SEGUNDO.- INTEGRACIÓN.- Que una vez integrado el expediente de la MIA-P, fue puesto a disposición del público conforme a lo indicado en el Resultando Cuarto de la presente resolución, con el fin de garantizar el derecho a la participación social dentro del PEIA, conforme a lo establecido en los artículos 34, párrafo primero de la LGEEPA, 38 y 40 párrafo primero de su REIA. Al momento de elaborar la presente resolución, esta Delegación no recibió solicitudes de consulta pública, reunión de información, quejas, denuncias o manifestación alguna por parte de algún miembro de la sociedad, Dependencia de Gobierno u Organismo no Gubernamental.

TERCERO.- OPINIONES RECIBIDAS.-

1. Mediante oficio F00.- DRFSIPS/OTA/006/2022 de fecha primero de marzo del dos mil veintidós, la Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas (CONANP) Dirección Regional Frontera Sur Istmo y Pacífico Sur, hizo del conocimiento a esta Delegación Federal la opinión técnica solicitada en la cual se opinó lo siguiente:

*"Con base a la revisión de los anexos del oficio de solicitud número 127DF/SGPA/UARRN/DSFS/0135/2022 de fecha 19 de enero del presente año, esta Comisión Nacional hace referencia al principio precautorio, a fin de no causar efectos negativos que conlleven al detrimento de los recursos naturales y a los servicios ecosistémicos de las áreas naturales protegidas proporcionan al medio ambiente, se advierte que las actividades que se pretenden realizar dentro del proyecto no son compatibles con las políticas de manejo de acuerdo a la Subzonificación establecida en el Programa de Manejo del Área Natural Protegida "Reserva de la Biósfera La Encrucijada", así mismo, se precisa que la información proporcionada por el promovente no contiene los elementos necesarios para considerar su viabilidad, toda vez que se observan impactos ambientales sobre el ecosistema de manglares con la disminución de la cobertura forestal de 38.39 ha. de Manglares, azolvamientos de las lagunas y cuerpos de agua del sitio Ramsar 815 y Zona Núcleo de la RB Encrucijada, pérdida de hábitat para especies prioritarias para la conservación y en categoría de riesgo por la NOM-059-SEMARNAT-2010 como el cocodrilo (*C. acutus*), Caimán (*C. crocodilus*) y el jaguar (*Pantera onca*), aves migratorias, aves acuáticas, y áreas de reproducción de especies migratorias acuáticas y marinas como peces, crustáceos, rayas, entre otros.*

Por lo antes expuesto, a fin de no causar efectos negativos que conlleven al detrimento de los recursos naturales y a los servicios ecosistémicos que proporciona el área





RESOLUCIÓN: 127DF/SGPA/UARRN/DIRA/1749/2022

EXPEDIENTE: 127.24S.711.1-20/2021

natural protegida, se precisa garantizar el estricto cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 420 BIS Fracción I, del Código Penal Federal; 45, 48 y 49 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente; 53 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Áreas Naturales Protegidas y la Protección al Ambiente; artículo 7, 13, 15 y 18 del Decreto de creación de la Reserva de la Biosfera La Encrucijada y reglas administrativas número 52, fracción I, II, III, y VI; 53, III y VII del Programa de Manejo de la Reserva de la Biósfera La Encrucijada”.

Derivado de la opinión técnica emitida por la CONANP, esta autoridad mediante Acuerdo 127DF/SGPA/UARRN/DIRA/0609/2022 de fecha siete de marzo del dos mil veintidós, integró en el Acuerdo de Ampliación de información la opinión técnica. Por lo que con escrito de fecha diez de mayo del dos mil veintidós y recibido por esta Delegación Federal el nueve de junio del mismo año, se emitió respuesta al Acuerdo de Ampliación de Información de lo que se señala lo siguiente:

- a) En relación a lo solicitado en el Capítulo III inciso a) del Acuerdo 127DF/SGPA/UARRN/DIRA/0609/2022, se le hizo del conocimiento el oficio F00.-DRFSIPS/OTA/006/2022 de fecha 01 de marzo de 2022, emitido por la Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas (CONANP) Dirección Regional Frontera Sur Istmo y Pacífico Sur, en el cual señala que las obras y/o actividades de **“El Proyecto”** no son compatibles con las políticas de manejo de acuerdo a la Subzonificación establecida en el Programa de Manejo del Área Natural Protegida “Reserva de la Biosfera La Encrucijada”, por lo que manifestó que *“En los primeros 4 párrafos donde hace referencia a la zonificación establecida en el Programa de manejo de la REBIEN y su vínculo con las obras y actividades que pretende desarrollarse, ya que en proyecto incide en tres diferentes políticas de manejo ZAA y ZN y ZAP; respecto de las políticas de manejo de la Zona de Amortiguamiento de Aprovechamiento (ZAA), no hace mención que junto con la Pesca Artesanal, son también actividades permitidas la ganadería intensiva, captura de camarón y la fruticultura; siendo la captura de camarón el objetivo principal de este proyecto ya que es el medio histórico de subsistencia de las comunidades asentadas en la zona del proyecto y de la Sociedad Cooperativa Promovente; subraya una de las actividades no permitidas de acuerdo con la zonificación establecida que es la apertura de canales y rellenos y cualquier otra acción que modifique las corrientes de agua, contornos de lagunas y cauces de ríos; y menciona otras como los monocultivos y otros; omitiendo un criterio de uso de dice lo siguiente:*





RESOLUCIÓN: 127DF/SGPA/UARRN/DIRA/1749/2022
EXPEDIENTE: 127.24S.711.1-20/2021

Cualquier actividad que se pretenda realizar en la zona y cause alteración, deberá contar previamente a su ejecución, con la autorización de las instancias correspondientes en materia de impacto ambiental, según lo establecido en la legislación ambiental vigente.

La promovente está solicitando la Autorización en Materia de Impacto Ambiental a la que se refiere este criterio, que no fue tomado en cuenta en el análisis hecho por la CONANP como tampoco hace mención a los Usos condicionados establecidos en las Políticas de Manejo de Aprovechamiento, como usos condicionados se encuentran el turismo convencional, las agroindustrias, la acuacultura extensiva, el manejo y repoblación de palma africana y la agricultura convencional; siendo que el proyecto pretende establecer la acuacultura extensiva ya que el camarón entrara de manera natural por acción de las mareas a los estanques de cultivo y ahí se alimentaran de manera natural hasta alcanzar un tamaño tal que sea factible para ser aprovechado por los socios de la Cooperativa.

En lo que respecta a las Zonas de Aprovechamiento de Protección (ZAP) y Zona Núcleo (ZN), en las que hace hincapié en la política de manejo que dicta que No se permitirá la construcción de ningún tipo de infraestructura que no sea para los fines permitidos (actividades de protección, vigilancia e investigación); es importante mencionar que por estas razones la Promovente ha decidido NO CONSTRUIR las compuertas para el control de agua que en un inicio se tenían contempladas como parte del proyecto, y en su lugar usara medios tradicionales y removibles como las mayas o atravesadas, como elementos para el control de entrada y salida del agua de los estanques, con esto se garantiza que el flujo de agua sea constante durante los meses y de operación y sobre todo en los meses de descanso en los cuales se retira esta malla, permitiendo así el recambio de agua durante los 4 meses que permanece completamente abierto.

En el párrafo 6 la CONANP menciona que realizo una visita de supervisión en el sitio donde pretende establecerse el proyecto, donde observo la presencia de vegetación natural características del sitio del proyecto (manglar, popal, tular), además de asegurar que el proyecto está en su totalidad en áreas inundables con una superficie de 338.993 ha y una vegetación de manglares de 38.39 ha mayormente en el estanque 2 de acuerdo con el Anexo 2 de la opinión. Dicho esto, es importante tomar en cuenta no se presenta fotografía alguna que evidencie que personal de dicha comisión haya realizado tal recorrido que le permita obtener las coordenadas específicas de los polígonos que señala mediante el Anexo 2 y que ostenta vegetación de manglar, que el proyecto en su totalidad ocupara una superficie de 215.46 ha de las cuales solo serán afectadas 7.5417 ha por los bordos y canales por lo que se desconoce de donde obtuvo a información de 338.993 ha. Respecto a la información presentada en el Anexo 2 donde se muestran los estanques que pretende construirse y el área de manglares





RESOLUCIÓN: 127DF/SGPA/UARRN/DIRA/1749/2022
EXPEDIENTE: 127.24S.711.1-20/2021

existente en cada uno de estos de acuerdo con la visita de supervisión realizada, es bastante obvio que el personal de la CONANP se avoco únicamente a realizar el trabajo de escritorio mediante el uso de programas como el Google Earth, que es un sistema que te permite visualizar múltiples cartografías basadas en imágenes satelitales y que el mismo programa te permite hacer polígonos, líneas, medir áreas, crear mapas, entre otros; y utilizando estas herramientas delimito los polígonos donde se puede ver la existencia de vegetación y que por el sitio donde se encuentra el proyecto concluye que se te trata de vegetación de manglar.

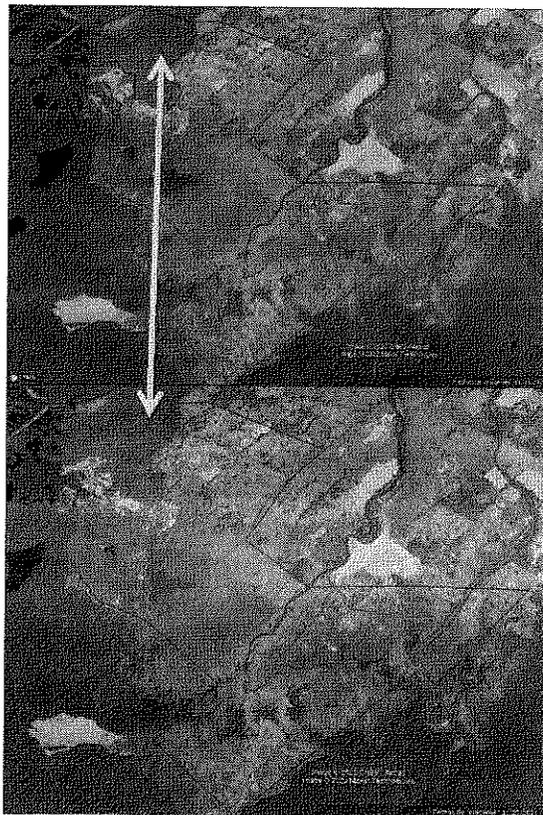


Imagen 1.- ubicación de las áreas con posible vegetación de manglar.

En la imagen 1 se puede apreciar el área del proyecto sin polígonos que delimitan las superficies con mangle, y también, a manera de ejemplo, el área delimitada por un polígono azul; las superficie y formas ocupadas no son las mismas, pues dependen de la apreciación de quien elabore el mapa; si bien este y otros programas basados en imágenes satélites son herramientas muy útiles para describir un lugar o área, no tienen el mismo valor que realizar como primer paso un estudio en campo y mediante el uso de un geoposicionador o GPS y ubicar los hallazgos encontrados. Otro punto





**RESOLUCIÓN: 127DF/SGPA/UARRN/DIRA/1749/2022
EXPEDIENTE: 127.24S.711.1-20/2021**

importante es que no se pretende realizar ningún tipo de obra al interior de los estanques, por lo tanto, no se removerán 38.39 ha de manglar como supone la CONANP que se hará.

El proyecto no pretende en ningún momento destruir la vocación de Humedal del sitio, al contrario, se pretende inundar el área para que dejen de avanzar el uso del suelo para actividades agrícolas y de ganadería; pues los bordos creados serán repoblados con manglar, aumentando la cobertura de dicha vegetación en el sitio del proyecto, propiciando el hábitat para las aves acuáticas y migratorias.

Como se ha venido mencionando no se llevará a cabo el CUS en las 38.39 ha que delimito la CONANP y tampoco pretende afectar a los diversos programas y esfuerzos que en conjunto llevan a cabo la CONANP y diversas asociaciones nacionales y extranjeras para monitorear especies como el Jaguar y el cocodrilo, el sitio del proyecto se encuentra a más de 1 km de distancia del área donde se lleva a cabo este monitoreo biológico y se encuentra protegido por una extensa vegetación de manglar que no será afectada por las obras y/o actividades del proyecto. Además, que de acuerdo con el Anexo 3, no se han tenido Registros de jaguar desde el año 2015.

En cuanto a los impactos hacia la fauna silvestre por la contaminación de ruido, la promovente propuso en el capítulo 6 del documento ingresado las Medidas de Mitigación como el Ahuyentamiento de fauna antes y durante las etapas de preparación del sitio y construcción, además de establecer horarios de trabajo que no intervengan con los hábitos diurnos y/o nocturnos de las especies que habitan el área del sitio del proyecto. En cuanto a las especies depredadoras que podrían ser atraídas hacia el sitio del proyecto la Promovente esta consiente de estos peligros ya que todos los socios de la cooperativa son habitantes de la comunidad El Palmarcito que se encuentra dentro de la Reserva por lo que ha convivido con estas especies; sin embargo, el ruido causado por los mismos socios al trasladarse diariamente al sitio del proyecto, es suficiente para ahuyentar a la fauna presente. De avistarse este tipo de depredadores se daría aviso al personal de la CONANP para que le dé el manejo adecuado.

Respecto de la contaminación del agua y suelo es importante mencionar que debido a que ya no se construirán las compuertas no se transportarán materiales de construcción, aunque si se transportara el combustible necesario para la operación de la maquinaria y los residuos que se generen en los frentes de trabajo, ante tal observación de que no se cuenta con medidas de mitigación para el transporte de residuos ni de los combustibles, en el apartado VI. De este documento se presentan las medidas de mitigación a llevar cabo durante el transporte de dichos materiales.





RESOLUCIÓN: 127DF/SGPA/UARRN/DIRA/1749/2022
EXPEDIENTE: 127.24S.711.1-20/2021

Continuando con lo observado al respecto del título de concesión pesquera otorgada por la Comisión Nacional de Pesca y Acuacultura a favor de la Promovente, que si bien es cierto que no es un permiso para Acuacultura, se ingresó para que la autoridad la tomara como un precedente de que anteriormente se ejercía la pesca en el sitio del proyecto, pero que debido a los diferentes fenómenos climatológicos que han afectado a la región; actualmente se encuentra azolvado por lo que es imposible pescar y únicamente es inundable en épocas de grandes lluvias. La Promovente está dispuesta a realizar los trámites necesarios una vez obtenida la autorización en materia de impacto, para obtener el permiso de Acuacultura Extensiva ante las autoridades competentes tal y como lo indica en el numeral 4.11 de Norma Oficial Mexicana NOM-064-SAG/PESC/SEMARNAT-2013:

4.11 La instalación o construcción de cualquier tipo de obras o sistemas de control de flujo de agua para cerrar total, parcial o temporalmente lagunas costeras o esteros, así como para interrumpir u obstaculizar el libre flujo de agua en bocas, canales o esteros que sirven de conexión entre las lagunas costeras con el mar o entre sí, con objeto de realizar actividades de pesca o manejo acuacultura de alguna especie acuática de crustáceos, moluscos o peces, excepto en los casos que sean autorizados por la Secretaría, sin perjuicio de las leyes aplicables, con base a la opinión técnica del Instituto Nacional de Pesca

En respuesta a lo observado mediante el último párrafo del Análisis del Proyecto, la Promovente acepta el error que creo la confusión respecto de los supuestos canales internos que se observan en el archivo KLM incluidos en el archivo electrónico de la MIA-P, ya que no se pretende construir canales internos, únicamente serán canales y bordos perimetrales de los que se presentaron las coordenadas en los capítulos 1 y 2 y en archivo de Excel.

- b) En relación a lo solicitado en el Capítulo III inciso b) del Acuerdo 127DF/SGPA/UARRN/DIRA/0609/2022, en el cual se le solicita que "Dada la naturaleza de **"El Proyecto"**, la zonificación y los usos permitidos, y no permitidos que se estipulan en el Programa de Manejo de la Reserva de la Biosfera La Encrucijada (REBIEN), se analizó que **"El Proyecto"** incide en la Zona Núcleo y de amortiguamiento de su Zona de Protección (ZN y ZAP) en la cual se contempla como Uso no Permitido lo siguiente: "No se permitirá la construcción de ningún tipo de infraestructura que no sea para los fines permitidos (actividades de protección, vigilancia e investigación). Asimismo, incide en la Zona de Amortiguamiento en su Zona de Aprovechamiento (ZAA) en la cual se contempla como Uso no Permitido lo siguiente: "Apertura de canales y rellenos y cualquier otra acción que modifique las corrientes de agua, contornos de lagunas y cauces de ríos". Conforme a lo previamente señalado, se le solicita a **"EI**





RESOLUCIÓN: 127DF/SGPA/UARRN/DIRA/1749/2022

EXPEDIENTE: 127.24S.711.1-20/2021

Promovente justificar la viabilidad de **“El Proyecto”**; toda vez que el propio Programa de Manejo de la REBIEN, no permite las obras y actividades que solicita, contraviniendo el artículo 35 fracción III inciso a) de la LGEEPA”, por lo que manifestó que *“El proyecto tiene dos objetivos principales uno de ellos es el aprovechamiento de los sistemas lagunarios de la costa de Chiapas, mediante técnicas de acuacultura social a través de la construcción de bordos rústicos y canales perimetrales, para el manejo de engorda extensivo de especies de camarón, escama y otras especies nativas; y el segundo es la recuperación de estas zonas inundables pues se espera que en estos bordos se realice la repoblación con mangle de natural y como parte de las medidas de compensación propuestas por la promovente.*

Si bien el programa de manejo de la REBIEN no permite las obras solicitadas la Promovente con el fin de obtener una autorización condicionada, elimino de este proyecto la construcción de infraestructura fija para el control de agua, en este caso las compuertas.

El proyecto se alinea con el Programa Nacional de Áreas Naturales Protegidas 2020 – 2024, y con sus objetivos prioritarios 2. Impulsar la participación comunitaria en la conservación y aprovechamiento sustentable de los recursos naturales en las ANP para mejorar sus medios de vida y reducir su vulnerabilidad;

Dentro de la relevancia del objetivo 2 esta:

- *Conservar Produciendo – Producir Conservando,*
- *Por el bien de todas las personas combate a la pobreza en las ANP,*
- *Ayudar a alimentar a México sin destruir el patrimonio natural,*
- *Promover el cumplimiento de los derechos fundamentales en las ANP.*

La lógica de conservar produciendo y producir conservando es contribuir a detonar un círculo virtuoso por el cual la preservación del patrimonio natural se retroalimenta positivamente con la generación de empleos, las ganancias en productividad, así como la mejora de los ingresos de los productores, además del fortalecimiento de sus procesos de comercialización a través de cadenas de valor y el volverlos más justos, junto con la construcción de nuevos incentivos para la seguridad alimentaria en las comunidades agrícolas, forestales y de pescadores de las ANP.

Este es justamente el sentido del proyecto puesto que no se busca únicamente fortalecer la actividad productiva, sino también la restauración de área que anteriormente eran inundables y que dotaban de servicios ambientales todo el año y no sólo en temporadas de lluvias. Existen casos de éxitos que ejemplifican el círculo virtuoso del cual se hace mención, uno de estos es el Parque Natural Veta La Palma,





**RESOLUCIÓN: 127DF/SGPA/UARRN/DIRA/1749/2022
EXPEDIENTE: 127.245.711.1-20/2021**

ubicado en Puebla del Río, Sevilla, España; que ocupa algo menos de la mitad sur de la Isla Mayor del Guadalquivir, la finca está circundada por el río Guadamar o Brazo de la Torre y forma parte del Espacio Natural Doñana. En esta finca Los cultivos acuícolas se desarrollan en regímenes extensivo y semi-extensivo, en un área de 3.200 hectáreas cubierta con agua salobre. La superficie de cultivos está compuesta por 45 balsas de 70 ha de extensión cada una, interconectadas entre sí y con los ríos Guadalquivir y Guadamar por una compleja red de canales de riego y drenaje de más de 300 km. Lejos de representar un efecto grave sobre las especies de flora y fauna del Parque, hoy en día es un santuario para muchas especies de aves de Europa, y el humedal creado ha pasado a ser parte integral del gran ecosistema de Doñana¹.

Respecto del segundo punto de relevancia de este objetivo Por el bien de todas las personas combate a la pobreza en las ANP el cual menciona que La CONANP contribuirá a combatir la pobreza y la marginación de los sectores más indefensos de las poblaciones que viven en las ANP o en sus inmediaciones. Para ello, la CONANP impulsará proyectos productivos en los sectores más desfavorecidos de las poblaciones de las ANP, que bajo la lógica de "conservar produciendo - producir conservando" contribuya a construir un desarrollo integral que subsane las injusticias sociales y promueva un círculo virtuoso de reactivación de las economías locales y mejoras en el bienestar de sus pobladores.

Al respecto es importante mencionar que el Municipio de Pijijiapan se encuentra dentro del Programa para el Desarrollo de Zonas Prioritarias (PDZP), siendo este clasificado, como un municipio con 25% o más de población en Pobreza Extrema; y un municipio integrante de la Cruzada Nacional contra el Hambre (SEDESOL, 2014).

Los dos últimos puntos están enfocados a las acciones que llevara a cabo la CONANP para garantizar los derechos fundamentales como humanos y como mexicanos. La CONANP ayudará a garantizar los derechos fundamentales de las mujeres y los hombres de las ANP y a impulsar el cumplimiento de los derechos sociales y económicos como el derecho a un medio ambiente sano, el derecho al agua, a la alimentación, al trabajo, a la participación en las decisiones, así como derechos de género y otros.

También la Promovente considera importante tomar en cuenta que lleva más de 21 años pagando los derechos por la Concesión Para la Pesca Comercial con la que

¹Ben Baso 2009 Acuicultura y sostenibilidad en Las marismas del Guadalquivir: El modelo de Veta La Palma. <https://www.vetalpalma.es/publicaciones/>





RESOLUCIÓN: 127DF/SGPA/UARRN/DIRA/1749/2022
EXPEDIENTE: 127.245.711.1-20/2021

actualmente cuenta, y que gran parte de la superficie condicionada es la que se está solicitando ocupar mediante este proyecto.

El Proyecto es Viable ya que no se considera únicamente el beneficio económico que pudieran obtener la Promovente, sino que también considera la restauración de un área de humedales en la que actualmente se dan actividades antropogénicas como la ganadería, a consecuencia del azolvamiento existente y de la pérdida de vegetación de manglar a causa de fenómenos naturales que se han presentado en la región.

Sin contar que se alinea a diversos programas de desarrollo federales, estatales y locales y con el propio Programa nacional de la CONANP”.

- c) En relación a lo solicitado en el Capítulo IV inciso a) del Acuerdo 127DF/SGPA/UARRN/DIRA/0609/2022, en el cual se le solicita que “Flora: Considerando que donde se pretende desarrollar el **“El Proyecto”** son áreas inundables y de acuerdo a las imágenes de satélite se observa que ha realizado remoción de manglar; deberá demostrar a través de muestreos el uso de suelo y vegetación de dicha área, con el objeto de conocer si son áreas de manglar, tular o popal y requieran Cambio de Uso de Suelo en Terrenos Forestales (CUSTF)”, manifestó que realizó a través de la metodología de Transectos Variable (Foster, 1995) los muestreos y que “De acuerdo con la metodología mencionada, se obtuvieron registros predominantes de Vegetación tipo Pastizal Cultivado, además de Vegetación de Tular; con un porcentaje bajo se identificó Vegetación Secundaria Arbórea de Manglar y pocos individuos pertenecientes a Vegetación de Palmar; la Vegetación de Manglar se localiza principalmente en el margen de la Laguna Pereyra y en los límites del área del proyecto”. Asimismo, manifestó que “Respecto de la vegetación de Manglar esta se encuentra localizada principalmente en los límites del proyecto, donde empieza la zona núcleo de los bosques de manglares, por lo que una parte de los bordos y canales de los polígonos 1 y 2 recae sobre este tipo de vegetación, por lo que si requiere del cambio de uso de suelo en Terrenos Forestales”. En ambos estanques (1 y 2) ubicó en cada uno de ellos 3 polígonos donde pasara el bordo y canal perimetral por zonas Manglar y Palmar Inducido, los cuales se sujetarán a CUSTF, dichas superficies serán las siguientes:

Área sujeta a CUS estanque 1			
Polígono	Área	Vegetación	Sup. Total
1	10,242 m ²	Palmar Inducido	34,696 m ²
2	18,361 m ²	Manglar	
3	6,093 m ²	Palmar Inducido	





RESOLUCIÓN: 127DF/SGPA/UARRN/DIRA/1749/2022

EXPEDIENTE: 127.24S.711.1-20/2021

Área sujeta a CUS estanque 2			
Polígono	Área	Vegetación	Sup. Total
1	2,701m ²	Palmar Inducido	9,536 m ²
2	6,341 m ²	Manglar	
3	494 m ²	Palmar Inducido	

d) En relación a lo solicitado en el Capítulo V inciso a) del Acuerdo 127DF/SGPA/UARRN/DIRA/0609/2022, en el cual se le solicita que *“Considerando lo observado y requerido en los apartados que anteceden, deberá presentar nuevamente la identificación y evaluación de los impactos ambientales unificando la ubicación (zonificación del ANP), dimensiones, biodiversidad, cuerpos de agua (Cuenca media y baja), uso de suelo y vegetación, y demás factores y subfactores que se consideren necesarios, posteriormente deberá presentar el análisis de los resultados de las matrices, por factor o elemento ambiental, componente, por actividad o por etapa como lo determine”*, por lo que manifiesta que para la Etapa de Preparación del sitio *“...la actividad que se espera impacte de manera negativa en mayor grado en la etapa de preparación del sitio es el desmonte y derribo de la vegetación considerando que se trata de vegetación de mangle y pastizal...”* y para la Etapa de Construcción manifiesta que *“En la etapa de construcción se da el mayor número de impactos negativos pues se llevan a cabo las actividades que pueden afectar de manera permanente el área del proyecto, como la construcción de las compuertas de entrada y salida de agua, que resulta ser la actividad que más impacta de manera negativa, esto es debido a que estas estructuras serán construidas a base de varas de mangle y se considera un impacto de manera permanente considerado la vida útil del proyecto ya que en caso de que se dé el abandono del proyecto podrían retirarse, la construcción de los bordos y la excavación o dragado del canal son también actividades de naturaleza negativa, el tiempo que lleve realizarlas se emitirán gases contaminantes a la atmósfera, y se genera ruido sin embargo al ser la pampa Pereyra el lugar de pesca de más de una sociedad cooperativa, el ruido y las emisiones son impactos que ya existían antes del proyecto por eso no se consideran significativos aunque sí, sinérgicos. Los bordos afectarán el relieve y topografía del suelo y las zonas inundadas ya que tendrán una altura promedio de 2 m, afectando el paisaje o carácter visual del sitio. También se afecta a la fauna presente en el sitio, pero con la actividad de rescate y ahuyentamiento se busca que se trasladen a otros sitios fuera del área del proyecto, sin embargo, de acuerdo con el monitoreo realizado el tipo de fauna que tiene mayor presencia en el sitio son las aves y estas sólo con el ruido producido por las personas se asustan y se van a otros sitios; cabe mencionar que se tendrá especial cuidado con las especies que pudieran estar en alguna categoría de riesgo de acuerdo con la NOM-059-SEMARNAT”*.





**RESOLUCIÓN: 127DF/SGPA/UARRN/DIRA/1749/2022
EXPEDIENTE: 127.24S.711.1-20/2021**

2. Mediante oficio RJL/INAPESCA/DIA/00191/2022, el Instituto Nacional de Pesca (INAPESCA), hizo del conocimiento a esta Delegación Federal la opinión técnica solicitada en la cual se opinó lo siguiente:

*"Basado en la revisión de la solicitud, la información disponible de la persona moral Sociedad Cooperativa de Producción Pesquera Archipiélago de Bienes y Servicios S. de R.L. de C.V. en el SISTEMA DE OPERACIÓN ACUÍCOLA Y PESQUERO (SOAP), y con fundamento en el artículo 89 de la Ley de Pesca y Acuacultura Sustentable, se emite la presente Opinión Técnica Negativa, referente a la solicitud para el proyecto "Construcción de Bordería Rustica y Canales Internos Perimetral en el Ejido el Palmarcito" para desarrollar la engorda de camarón blanco del pacífico (*Litopenaeus vannamei*) y especies de escama estuarina en dos estanques rústicos en el municipio de Pijijiapan, Chiapas; Debido a que el proyecto no menciona, indica o establece procedimientos, técnicas, ni programas de las actividades durante el desarrollo del cultivo de camarón blanco y especies estuarinas dentro del área propuesta, así como nula información de calidad de suelo, agua y factores ambientales referentes a sitio de cultivo, del impacto sobre la obtención de semilla del medio silvestre, de la interacción de especies silvestres con los organismos en cultivo, de altura máxima de columna de agua espera dentro de los polígonos, y que además, no se evalúan los impactos de los puntos anteriores.*

RECOMENDACIONES

- I. *El diseño de los estanques, compuertas y canales de navegación, para delimitar e inundar un área por efecto de mareas, no corresponden a un manejo en acuacultura, ya que la información que presenta el promovente, no expone programas de trabajo y actividades de un cultivo de organismos acuáticos, tales como: fecha y densidad de siembra, lectura de parámetros fisicoquímicos, recambios de agua, alimentación, seguimiento de engorda mediante biometrías, control de depredadores, entre otros, por lo cual debe replantearse el proyecto a manera de estanquería rustica para el cultivo de camarón, en los que se incluya los planos de la granja, y programa de operación del cultivo y por la tanto, información en la manifestación de impacto ambiental que evalúe los efectos del proyecto sobre el ecosistema contiguo, y que además tiene el estatus de Reserva de la Biosfera.*
- II. *En el cultivo de camarón en estanquería rustica, es muy importante el estudio del suelo, mismo que debe limpiarse de vegetación y delimitar topográficamente las pendientes para el drenado y secado del área, lo que garantiza que se realicen los debidos procedimientos de secado para iniciar un nuevo ciclo de producción. Por lo*





RESOLUCIÓN: 127DF/SGPA/UARRN/DIRA/1749/2022

EXPEDIENTE: 127.24S.711.1-20/2021

tanto, resulta inviable el desarrollo del proyecto de acuerdo a la forma en que se plantea, puesto que la gran cantidad de área con vegetación y pastizales, evitan que esta zona se inunde, y aún, cuando si se inunde el área propuesta, de no retirarse la vegetación, está provocaría condiciones perjudiciales para los organismos objetivo, debido a la descomposición de la materia orgánica, por lo que, y a pesar de lo anterior, no se consideró el monitoreo de parámetros fisicoquímicos del agua, ni un plan de recambio de agua de emergencia desde el primer año de operación del proyecto.

- III. *Aun en los cultivos extensivos, se debe tener contrala la incidencia de depredadores naturales, los cuales afectan directamente el rendimiento de producción a la cosecha. Considerando que el proyecto se desarrollará dentro de la Reserva de la Biosfera "La Encrucijada", misma que se encuentra considerada como sitio RAMSAR, no se consideró en la MIA los impactos sobre las especies de aves que ahí habitan o que lo utilizan como zona de alimentación, anidación o descanso durante su migración, las cuales serán un constante depredador natura l para los organismos en cultivo y bajo ninguna circunstancia podrán ahuyentarse.*
- IV. *Mucho más importante es el efecto que causa la obtención de los organismos del medio silvestre para el desarrollo del proyecto, ya que pretende interrumpir el ciclo natural de los organismos que ingresen al estanque, al igual que se verá afectada la cadena trófica del ecosistema al que pertenecen. En este sentido, la evaluación de los posibles impactos debe orientarse hacia lo anterior y no solo al efecto en el paisaje, ya que la reserva de la biosfera, no solo se trata de preservar el paisaje, sino que también, las especies y el ciclo natural de los organismos que en ella se desarrollan, los cuales a su vez mantienen estable la producción pesquera de la zona.*
- V. *La Ley General de Pesca y Acuicultura Sustentables, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 24 de julio de 2007 y con última reforma el 24 de abril de 2018, define el término Acuicultura de Fomento en el artículo 4to. Fracción III, "es la que tiene como propósito el estudio, la investigación científica y la experimentación en cuerpos de agua de jurisdicción federal, orientada al desarrollo de biotecnologías o a la incorporación de algún tipo de innovación tecnológica, así como la adopción o transferencia de tecnología, en alguna etapa del cultivo de especies de la flora y fauna, cuyo medio de vida total o parcial sea el agua"; por lo anterior, es pertinente mencionar que el proyecto cuenta con las condiciones para obtener beneficios económicos, siempre que planteé de acuerdo a la normativa de la reserva de la biosfera."*





RESOLUCIÓN: 127DF/SGPA/UARRN/DIRA/1749/2022

EXPEDIENTE: 127.24S.711.1-20/2021

Una vez realizado el análisis y valoración de la información presentada por **“El Promovente”** en relación a las opiniones emitidas por la CONANP a través del oficio F00. DRFSSIPS/OTA/006/2022 y del INAPESCA a través del oficio RJL/INAPESCA/DIA/00191/2022, se determina que:

1. En el Acuerdo 127DF/SGPA/UARRN/DIRA/0609/2022 en el Capítulo II inciso c) se le solicitó que presentará *“...los estudios y planos correspondientes del estado actual del área y considerando los meses de lluvia, que permita analizar las modificaciones a futuro debido a las propias avenidas en el sistema cuenca-cauce-río-área de estudio y por las modificaciones en el proceso de transporte-deposición de materiales pétreos, considerando que se pretenden colocar compuertas en los estanques, lo cual retendría material pétreo. Así como los estudios y planos correspondientes que muestren una simulación del sistema cuenca-cauce-río-área de estudio sobre su comportamiento hacia la cuenca baja (pampas) considerando que inciden en la zona núcleo del Área Natural Protegida (ANP)”*, por lo que en el escrito de fecha diez de mayo del dos mil veintidós y recibido por esta Delegación Federal el nueve de junio del mismo año, manifestó que modificó las obras de toma y descarga por estructuras de control removibles de entrada y salida, y eliminó los canales internos, señalando que *“...se tenía considerado que se construirían compuertas de control de agua, sin embargo, el proyecto está sujeto a lo dispuestos por las diversas leyes y normas apegadas a la conservación y cuidado del ambiente, por lo cual, la modificación del proyecto descarta en su totalidad cualquier construcción fija (compuertas de control de agua), para apegarse principalmente a lo dispuesto en el Programa de Manejo de la REBIEN, ya que en sus Reglas Administrativas (Regla 46), señala que no se puede realizar este tipo de obras, es por ello que en apego al Programa de Manejo, el proyecto se adapta puesto que es de interés y preocupación para la sociedad cooperativa interesada el mantener y preservar la riqueza natural teniendo el objetivo principal que el proyecto mismo deje beneficios positivos en la zona seleccionada para dicho proyecto. En su lugar se optará por el uso de elementos de control removibles como las mayas o atravesadas, esto únicamente en los sitios donde se ubican las entradas y salidas, mismas que serán retiradas terminando los 8 meses de operación al año, permitiendo que durante los 4 meses restantes el agua fluya a través de los estanques”*. Por lo tanto, al no realizar los estudios, planos y simulaciones correspondientes, no se asegura que se respete la integridad funcional del ecosistema considerando que al ejecutar de una manera inapropiada la construcción y operación de las obras y actividades de **“El Proyecto”** generarían impactos negativos críticos y severos a la cuenca baja (pampas) las cuales afectarían directamente a las áreas núcleo de la Reserva de la Biosfera La Encrucijada, apoyando nuestra no viabilidad con lo que opinó el INAPESCA,





RESOLUCIÓN: 127DF/SGPA/UARRN/DIRA/1749/2022

EXPEDIENTE: 127.24S.711.1-20/2021

respecto a que *“...el diseño de los estanques, compuertas y canales de navegación, para delimitar e inundar un área por efecto de mareas, no corresponden a un manejo en acuacultura, ya que la información que presenta el promovente, no expone programas de trabajo y actividades de un cultivo de organismos acuáticos, tales como: fecha y densidad de siembra, lectura de parámetros fisicoquímicos, recambios de agua, alimentación, seguimiento de engorda mediante biometrías, control de depredadores, entre otros, por lo cual debe replantearse el proyecto a manera de estanquería rustica para el cultivo de camarón, en los que se incluya los planos de la granja y programa de operación del cultivo y por la tanto, información en la manifestación de impacto ambiental que evalúe los efectos del proyecto sobre el ecosistema contiguo, y que además tiene el estatus de Reserva de la Biosfera”*. Por lo tanto, conforme a lo previamente señalado no cumplió con lo señalado en el artículo 30 primer párrafo de la LGEEPA, ya que no presentó la descripción de los posibles efectos en el ecosistema o los ecosistemas que pudieran ser afectados por las obras y/o actividades contempladas en **“El Proyecto”**, considerando el conjunto de los elementos que conforman el ecosistema involucrado dada su ubicación, condiciones hidráulicas y su biodiversidad.

- De acuerdo con la zonificación y los usos permitidos, y no permitidos que se estipulan en el Programa de Manejo de la Reserva de la Biósfera La Encrucijada (REBIEN), se analizó que **“El Proyecto”** incide en la Zona Núcleo y de amortiguamiento de su Zona de Protección (ZN y ZAP) en la cual se contempla como Uso no Permitido lo siguiente: *“No se permitirá la construcción de ningún tipo de infraestructura que no sea para los fines permitidos (actividades de protección, vigilancia e investigación)”*. Asimismo, incide en la Zona de Amortiguamiento en su Zona de Aprovechamiento (ZAA) en la cual se contempla como Uso No Permitido lo siguiente: *“Apertura de canales y rellenos y cualquier otra acción que modifique las corrientes de agua, contornos de lagunas y cauces de ríos”,* por lo que se le solicitó que justificará las actividades y obras que pretendía desarrollar; toda vez que el propio programa de manejo de la REBIEN, no permite las obras y actividades que solicita, contraviniendo el artículo 35 fracción III inciso a) de la LGEEPA, por lo que a través del escrito de fecha diez de mayo del dos mil veintidós, manifestó que *“El proyecto tiene dos objetivos principales uno de ellos es el aprovechamiento de los sistemas lagunarios de la costa de Chiapas, mediante técnicas de acuacultura social a través de la construcción de bordos rústicos y canales perimetrales, para el manejo de engorda extensivo de especies de camarón, escama y otras especies nativas; y el segundo es la recuperación de estas zonas inundables pues se espera que en estos bordos se realice la repoblación con mangle de natural y como parte de las medidas de compensación propuestas por la promovente. Si bien*





RESOLUCIÓN: 127DF/SGPA/UARRN/DIRA/1749/2022

EXPEDIENTE: 127.245.711.1-20/2021

el programa de manejo de la REBIEN no permite las obras solicitadas la Promovente con el fin de obtener una autorización condicionada, elimino de este proyecto la construcción de infraestructura fija para el control de agua, en este caso las compuertas”, de lo cual es pertinente aclarar que las obras y actividades que pretende desarrollar en su totalidad aún cuando realizó las modificaciones del control del agua y los canales internos, éstas en su totalidad se contraponen con los usos permitidos de la Zona de Protección (ZN y ZAP) y Zona de Aprovechamiento (ZAA) del Programa de Manejo del ANP; ya que que implica realizar **dragados** en el área que son consideradas humedales al ser áreas de inundación temporal y presentan vegetación hidrófila de manera permanente o estacional, **rellenos** para conformar los bordos y **Cambio de Uso de Suelo en Terrenos Forestales (CUSTF)** en el cual pretenden derribar vegetación de manglar.

Aunado a lo anterior, no presentó los estudios y simulaciones correspondientes del comportamiento del humedal o áreas inundables con la confluencia de los dos ríos y el transporte de material pétreo a nivel cuenca-cauce-río-área de descarga (pampas), por lo anterior, se contraviene el artículo 30 primer párrafo de la LGEEPA y el artículo 44, fracciones I, II y III del REIA, considerando que las obras y actividades que se pretenden desarrollar no son compatibles en la Zona de Protección (ZN y ZAP) y Zona de Aprovechamiento (ZAA) del Programa de Manejo de la REBIEN.

3. Así también señaló que solicitará el Cambio de Uso de Suelo de Manglar, para el Estanque 1 en una superficie de 18,361 m² y para el Estanque 2 en una superficie de 6,341 m². Es importante resaltar que no especifica la especie de manglar que estará sujeta a Cambio de Uso de Suelo. Sin embargo, de acuerdo con el listado de sus muestreos identificó las especies de Madre sal (*Avicennia germinans*), Mangle Botoncillo (*Conocarpus erectus*) y Mangle rojo (*Rhizophora mangle*), todas en estatus de Amenazada de conformidad con las categorías que establece la NOM-059-SEMARNAT-2010, por lo que de conformidad con el artículo 60 Ter de la Ley General de Vida Silvestre que a la letra dice “Queda prohibida la remoción, relleno, transplante, poda, o cualquier obra o actividad que afecte la integralidad del flujo hidrológico del manglar; del ecosistema y su zona de influencia; de su productividad natural; de la capacidad de carga natural del ecosistema para los proyectos turísticos; de las zonas de anidación, reproducción, refugio, alimentación y alevinaje; o bien de las interacciones entre el manglar, los ríos, la duna, la zona marítima adyacente y los corales, o que provoque cambios en las





**RESOLUCIÓN: 127DF/SGPA/UARRN/DIRA/1749/2022
EXPEDIENTE: 127.24S.711.1-20/2021**

características y servicios ecológicos. Se exceptuarán de la prohibición a que se refiere el párrafo anterior las obras o actividades que tengan por objeto proteger, restaurar, investigar o conservar las áreas de manglar” y la NOM-022-SEMARNAT-2003 que establece las especificaciones para la preservación, conservación, aprovechamiento sustentable y restauración de los humedales costeros en zonas de manglar. Por lo anterior, las actividades de Cambio de Uso de Suelo se contraponen en su totalidad con lo que establece la legislación y la normatividad previamente señalada.

4. De acuerdo con la metodología que desarrolló y las matrices para la identificación y evaluación de los impactos ambientales, en lo que respecta a la Etapa de preparación del sitio, identificó los impactos hacia los factores de transporte de sólidos, especies vegetales protegidas de mangle, especies y poblaciones en general y movilidad de especies como impactos negativos moderados, y para las Etapas de construcción y operación de igual manera identificó impactos negativos irrelevantes y moderados. Por lo anterior, esta autoridad considera que al evaluar los impactos a través de las matrices no desarrolló los planos y estudios correspondientes que muestren una simulación del sistema cuenca-cauce-río-área de estudio sobre su comportamiento hacia la cuenca baja (pampas) lo que podría producir daños graves a los ecosistemas considerando que inciden en la zona núcleo del Área Natural Protegida (ANP). Asimismo, que pretende remover vegetación de manglar la cual se encuentra en estatus de Amenazada en la NOM-059-SEMARNAT-2010 y que dicha actividad se contrapone con el artículo 60 Ter de la Ley General de Vida Silvestre y la NOM-022-SEMARNAT-2003. De igual manera para las Etapas de construcción, operación y mantenimiento identificó los impactos negativos como irrelevantes y moderados, no valoró realizar un estudio del suelo, ya que una mala construcción u operación podría generar impactos severos y críticos negativos; toda vez que las áreas donde pretende desarrollarse la acuacultura deben limpiarse de vegetación y delimitar topográficamente las pendientes para el drenado y secado del área, lo que garantiza que se realicen los debidos procedimientos de secado para iniciar un nuevo ciclo de producción. Por lo tanto, resulta inviable el desarrollo del proyecto de acuerdo a la forma en que se plantea, puesto que la gran cantidad de área con vegetación y pastizales, evitan que esta zona se inunde, y aún, cuando si se inunde el área propuesta, de no retirarse la vegetación, está provocaría condiciones perjudiciales para los organismos objetivo, debido a la descomposición de la materia orgánica, por lo





**RESOLUCIÓN: 127DF/SGPA/UARRN/DIRA/1749/2022
EXPEDIENTE: 127.24S.711.1-20/2021**

que, y a pesar de lo anterior, no se consideró el monitoreo de parámetros fisicoquímicos del agua, ni un plan de recambio de agua de emergencia desde el primer año de operación del proyecto y mucho más importante es el efecto que causa la obtención de los organismos del medio silvestre para el desarrollo del proyecto, ya que pretende interrumpir el ciclo natural de los organismos que ingresen al estanque, al igual que se verá afectada la cadena trófica del ecosistema al que pertenecen. En este sentido, la evaluación de los posibles impactos debe orientarse hacia lo anterior y no solo al efecto en el paisaje, ya que la Reserva de la Biosfera, no solo trata de preservar el paisaje, sino que también, las especies y el ciclo natural de los organismos que en ella se desarrollan, los cuales a su vez mantienen estable la producción pesquera de la zona. Por lo anterior, esta autoridad determina que los impactos ambientales de la obra y actividad no fueron identificados o evaluados tomando en cuenta lo previamente señalado, por lo que eso implica que posiblemente si existirían impactos críticos y severos, y con las medidas de prevención, mitigación y compensación que propuso no minimizarían o atenuarían dichos impactos, agregando que dicho proyecto se encuentra en el interior de un Área Natural Protegida con categoría de Reserva de la Biosfera y dichas obras, y actividades colindan con zonas núcleo.

CUARTO.- Al respecto y con fundamento en lo dispuesto en:

1. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en sus artículos 8º párrafo segundo, que establece que toda petición deberá recaer en un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacer de conocimiento al peticionario y 16 párrafo primero, que establece que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.
2. La Ley Orgánica de la Administración Pública Federal en su artículo 26, que establece que para atender asuntos de orden administrativo como el que nos ocupa, la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales es la competente conforme a los artículos 32 BIS fracción I, que establece que ésta fomentará la protección, restauración y conservación de los ecosistemas y recursos naturales, 32 BIS fracción II, que establece que ésta formulará y conducirá la política nacional en materia de recursos naturales y 32 BIS fracción XXXIX, que establece que ésta



RESOLUCIÓN: 127DF/SGPA/UARRN/DIRA/1749/2022

EXPEDIENTE: 127.24S.711.1-20/2021

podrá otorgar autorizaciones en materia forestal y ambiental.

3. La Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en su artículo 28 primer párrafo, establece que "...quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán **previamente** la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría".
4. La Ley Federal de Procedimiento Administrativo en su artículo 16 dispone que la Administración Pública Federal en sus relaciones con los particulares, tendrá la obligación de dictar resolución expresa sobre cuantas peticiones le formulen.

En virtud de que "**El Proyecto**" consiste en la construcción de dos encierros mediante bordería rústica perimetral en un área de 215.4614 ha de espejo agua para la engorda extensiva de especies de camarón y escama estuarinas, y el Cambio de Uso de Suelo de especies de manglar de una superficie de 24,702 m² (2.4702 ha) en el interior de las Zonas de Protección (ZN y ZAP) y Zona de Aprovechamiento (ZAA) de la Reserva de la Biosfera La Encrucijada, en la localidad Ejido El Palmarcito, del municipio de Pijijiapan, Chiapas; por lo antes expuesto y fundado en los CONSIDERANDOS TERCERO y CUARTO de la presente Resolución, y estricto cumplimiento a lo establecido en la LGEEPA, particularmente en el tercer párrafo del artículo 35 y en los artículos 12 en sus fracciones II, III, IV, V, VI y VII, y artículo 44 del REIA que se refieren al contenido de la MIA-P y a las opiniones técnicas emitidas por la CONANP y el INAPESCA, "**El Proyecto**" se contrapone con lo establecido en el artículo 60 Ter de la Ley General de Vida Silvestre, la NOM-022-SEMARNAT-2003, los usos permitidos, condicionados y compatibles de las Zonas de Protección (ZN y ZAP) y Zona de Aprovechamiento (ZAA) del Programa de Manejo de la Reserva de la Biosfera La Encrucijada (REBIEN), el artículo 30 primer párrafo de la LGEEPA, ya que no presentó la descripción de los posibles efectos en el ecosistema o los ecosistemas que pudieran ser afectados por las obras y/o actividades contempladas en "**El Proyecto**", considerando el conjunto de los elementos que conforman el ecosistema involucrado, y el artículo 44, fracciones I y II del REIA, dado a que no se evaluaron todos y cada uno de los elementos que constituyen el ecosistema, así como la utilización de los recursos naturales previendo la integridad funcional y las capacidades de carga del ecosistema de los que forman parte dichos recursos, considerando que existe vegetación de manglar y ésta no puede ser removida si no son con fines de mejorar la integralidad del flujo hidrológico del manglar y que las obras, y actividades que se pretenden desarrollar no son compatibles en las Zonas





RESOLUCIÓN: 127DF/SGPA/UARRN/DIRA/1749/2022
EXPEDIENTE: 127.24S.711.1-20/2021

de Protección (ZN y ZAP) y Zona de Aprovechamiento (ZAA) conforme a lo señalado en el Programa de Manejo de la REBIEN.

Con base en los razonamientos técnicos y jurídicos expuestos en los considerandos que integran la presente resolución, la valoración de las características, que en su conjunto forman las condiciones ambientales particulares del sitio de pretendida ubicación de **"El Proyecto"** y por su ubicación, dimensiones, características o alcances, según la información establecida en el expediente de la MIA-P, se prevén impactos ambientales severos y críticos que pueden causar desequilibrios ecológicos o rebasar los límites y condiciones establecidas en las disposiciones jurídicas referentes a la preservación del equilibrio ecológico y la protección al ambiente, por lo que esta Delegación Federal emite la presente Resolución de manera fundada y motivada, bajo los elementos jurídicos aplicables vigentes en la zona, de carácter federal, a los cuales debe sujetarse **"El Proyecto"**, considerando no factible su autorización; toda vez que no minimiza las posibles afectaciones de tipo ambiental que pudiera ocasionar y contraviene la normatividad aplicable. En apego a lo expuesto, el proyecto en comento se ubica dentro los supuestos establecidos en el artículo 35 fracción III incisos a), b) y c) de la LGEEPA.

Por todo lo antes expuesto, con sustento en las disposiciones y ordenamientos invocados, y dada su aplicación en este caso y para este Proyecto, esta Delegación Federal:

RESUELVE:

PRIMERO.- Negar la autorización solicitada en materia de impacto ambiental para el proyecto denominado **"Construcción de Bordería Rústica y Canales Internos Perimetral en el Ejido El Palmarcito"**, promovido por la **Sociedad Cooperativa de Producción Pesquera Archipiélago de Bienes y Servicios S. de R.L. de C.V.**, con pretendida ubicación en el municipio de Pijijiapan, Chiapas; con fundamento a lo indicado en los CONSIDERANDOS TERCERO y CUARTO que anteceden, y lo dispuesto en los artículos 28 primer párrafo y fracciones I, VII, X, XI y XII, y 35 fracción III incisos a), b) y c) de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente (LGEEPA), así como a lo señalado en los Artículos 5 primer párrafo incisos A) fracción X, O) fracción I, R) fracción II y S), y 45 fracción III del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental (REIA), y los artículos 11 fracción I, 57 fracción I y





RESOLUCIÓN: 127DF/SGPA/UARRN/DIRA/1749/2022
EXPEDIENTE: 127.24S.711.1-20/2021

59 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo (LFPA) de aplicación supletoria a los asuntos de carácter Federal.

SEGUNDO.- En virtud de lo establecido en el Resuelve que antecede, se tiene por concluido el trámite relativo a la solicitud materia de esta resolución y se ordena el archivo del presente asunto como total y definitivamente concluido.

TERCERO.- La presente resolución emitida, con motivo de la aplicación de la LGEEPA, su REIA y las demás previstas en otras disposiciones legales y reglamentarias en la materia, podrá ser impugnada, mediante el recurso de revisión, dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de su notificación ante esta Delegación Federal, quien en su caso, acordará su admisión y el otorgamiento o denegación de la suspensión del acto recurrido, conforme a lo establecido en el artículo 176 de la LGEEPA y artículos 3 fracción XV, 83, 85 y 86 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

CUARTO.- La presente Resolución Administrativa surte efectos a partir del día siguiente de su notificación.

QUINTO.- Se le hace del conocimiento que en atención a lo ordenado en el artículo 3 fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se señala como la oficina donde se encuentra y puede ser consultado el expediente 127.24S.711.1-20/21, con número de bitácora 07/MP-0081/12/21, correspondiente al caso que nos ocupa, las instalaciones de la Delegación Federal en Chiapas de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, sita en 5ª. Poniente Norte # 1207, Barrio Niño de Atocha, C.P. 29037, Tuxtla Gutiérrez, Chiapas.

SEXTO.- Notifíquese la presente Resolución a **"El Promovente"** y/o a la persona autorizada para oír y/o recibir notificaciones citadas en el Proemio de la misma; de conformidad con lo dispuesto en los artículos 35, 36 y demás relativos de la ley Federal de Procedimiento Administrativo, sin que sea obstáculo que la parte interesada comparezca ante esta Delegación a notificarse por comparecencia personal, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 316 del Código Federal de Procedimientos Administrativos de aplicación supletoria de carácter federal.





RESOLUCIÓN: 127DF/SGPA/UARRN/DIRA/1749/2022

EXPEDIENTE: 127.245.711.1-20/2021

SÉPTIMO.- Archivar el expediente como asunto totalmente concluido para los efectos legales a que haya lugar, conforme a lo establecido en el Artículo 57 fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo (LFPA), de aplicación supletoria a la LGEEPA que establece que pone fin al procedimiento administrativo la resolución del mismo.



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES
DELEGACIÓN FEDERAL
CHIAPAS

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 5, fracción XIV; 39, 40 y 84 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en suplencia por ausencia definitiva del Titular de la Oficina de Representación de la SEMARNAT en el Estado de Chiapas, previa designación, firma la **C. Guadalupe De La Cruz Guillén**, Subdelegada de Gestión para la Protección Ambiental y Recursos Naturales.

GCC / MAYAO / CASL / NDHR

